

Expediente: **450/19**

Carátula: **ALBORNOZ SABRINA DE LOS ANGELES C/ MEDICARE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

27144105058 - AUTERI, RUTH ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20288838411 - ALBORNOZ, SABRINA DE LOS ANGELES-ACTOR

20186098979 - MEDICARE S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

JUICIO: ALBORNOZ SABRINA DE LOS ANGELES c/ MEDICARE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 450/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 450/19



H103254826781

JUICIO: ALBORNOZ SABRINA DE LOS ANGELES vs MEDICARE S.R.L. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 450/19.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada en fecha 09/06/2023, contra sentencia N° 428 del día 06/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, del que

CONSIDERANDO

I. En fecha 09/06/2023 el letrado apoderado de la demandada Luis Fernando Ruíz Torres, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída el día 06/06/2023, a fin de que se revoque aquellos puntos motivo de agravios que establece en la memoria que acompaña en fecha 03/07/2023.

II. Corrido el debido traslado de ley, contesta dicha memoria el letrado apoderado de la actora en fecha 26/07/2023, solicitando su rechazo.

III. Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrada la Sala conforme decreto de fecha 11/08/2023, pasan los autos para su resolución en fecha 07/09/2023 providencia que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 09/06/2023 el letrado apoderado de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 428 recaída en autos el día 06/06/2023.

Dicha sentencia admite parcialmente la demanda incoada por la Sra. Sabrina de los Ángeles Albornoz en contra de Medicare SRL, al pago de la suma de **\$471.245,67** en concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, sac proporcional año 2019, vacaciones proporcionales año 2019, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, y art. 2 Ley 25323, rechazando lo reclamado en concepto de art. 1 Ley 25323, art. 9 Ley 24013, art 80 LCT y diferencias salariales de haberes desde marzo de 2018 hasta febrero de 2019. Asimismo admite la demanda de consignación del certificado de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo del art. 80 LCT, interpuesta por Medicare SRL en contra de la Sra. Sabrina de los Ángeles Albornoz, e intima a la empresa a confeccionar y **ENTREGAR** nuevo certificado de trabajo y de remuneraciones y servicios que reflejen los reales datos de la relación laboral existente entre las partes, conforme lo establece en el cuerpo de dicha resolutive.

II. Ésto motivó a que la parte demandada apelara, considerándose agraviada en tres puntos de la sentencia, los que a continuación detallo.

1. En primer término se agravia en los errores en la valoración e interpretación de la prueba respecto a la jornada laboral, toda vez que su mandante siempre sostuvo que la trabajadora se desempeñó en jornada reducida, modalidad estipulada en forma voluntaria por los contratantes, la cual deviene legítima en los términos del art. 198 de la LCT.

Sostiene que de ningún modo puede confundirse este tipo de modo de contrato laboral de jornada reducida con el denominado contrato a tiempo parcial, legislado en el art. 92 ter de la LCT. Argumenta sobre los mismos, haciendo hincapié en las diferencias entre uno y otro.

Expresa que el fallo cuestionado incurre en un error al exigir la justificación de la modalidad contractual elegida por las partes, haciendo caso omiso de la prueba testimonial ofrecida por su parte, con los testigos Roger y Romero, en el cuaderno de pruebas D4, los que testifican que la actora trabajaba media jornada, encontrándose plenamente habilitadas las partes en reducir la jornada máxima legal.

2. En segundo término se agravia en cuanto la resolución procede a rechazar el carácter compensatorio de la bonificación pagada a la trabajadora al momento de percibir su liquidación final e indemnización final y preaviso, la que fuera expresada en la suma de \$60.000 como bonificación y/o compensación que por cualquier diferencia pudiese surgir del contrato de trabajo.

Sostiene que el fallo admite el hecho del pago pero repele su carácter compensatorio cuando la jurisprudencia es unánime en receptar e imputar a deudas con carácter compensatorios toda gratificación entregada al trabajador con ese propósito.

Expresa que en autos no obstante el despido directo con causa, su mandante procedió a pagar su indemnización por antigüedad y preaviso con el fin de evitar cualquier judicialización y para dar por terminada la cuestión con la mayor buena fe exigible, entregando también una suma compensatoria por cualquier diferencia que pudiera surgir, recibiendo de la actora su conformidad. Trae jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se haga lugar al agravio, declarándose la procedencia y admisibilidad del pago compensatorio efectuado, restándose el mismo de cualquier diferencia que en el peor de los casos pudiera existir en favor de la trabajadora.

3. Se agravia en tercer término en cuanto a los intereses dispuestos en el fallo cuestionado, por apartarse de los lineamientos establecidos por nuestros Tribunales, referente a la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, justificando el A Quo en la dignidad humana y estableciendo que el salario mínimo vital y móvil ha progresado tres veces más que la tasa activa aludida, por lo que considera justo multiplicar ésta por tres.

Sostiene que el fallo injustamente repotencia la deuda mediante un mecanismo de actualización monetaria que toma como índice al Salario mínimo, vital y móvil, lo que implica incurrir en ilegalidad manifiesta, amén de apartarse del criterio y doctrina legal de nuestra Corte local, motivando el presente agravio, por lo que solicita se revoque el punto apelado en razón de arbitrariedad, gravedad institucional y violación expresa de la ley.

III. Corrido el debido traslado de ley, contesta la parte actora en fecha 26/07/2023, solicitando su rechazo por entender que la demandada no realiza una crítica razonada ni pormenorizada de los puntos agraviantes de la sentencia, sino que demuestra un ánimo de disconformidad con ella.

Respecto al primer agravio, sostiene que la sentencia atacada es contundente, demostrando que todo el plexo probatorio ha formado la convicción del Juez sobre cual fuera la verdadera jornada de trabajo de la actora, aportando jurisprudencia que respalda a su derecho.

En cuanto al segundo agravio expresa que la bonificación especial que supuestamente abonó la accionada, ya que dice no haberla percibido, habría consistido en un pago voluntario y único no debido legalmente por el empleador. Esgrime que el A Quo realizó los descuentos correspondientes a los rubros abonados en la planilla que practica, correspondientes a Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido pero, en lo que hace a la gratificación no tenía motivos para descontarla por cuanto es imposible descontar un recibo falsificado y expresado en forma genérica. Trae jurisprudencia relativa a su derecho.

Respecto al tercer punto de agravio sostiene que el cálculo efectuado por el A Quo es válido y es la forma en que los trabajadores no pierdan su indemnización por el paso del tiempo y la constante desvalorización de la moneda, de otro modo sería un premio a un despido incausado como el de autos, razón por la que solicita se rechace el recurso intentado, conforme a los argumentos expuestos.

IV. Analizadas y meritadas las constancias de autos, especialmente la memoria de agravios sustentada por el apelante como así, la sentencia en crisis, adelanto mi posición respecto al rechazo parcial del recurso, conforme a los argumentos que expongo *ut infra*.

1. En cuanto al primer motivo de agravios, referido a la jornada de trabajo, cabe recordarse que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando la jornada parcial un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley 11544, razón por la cual debía la accionada aportar los elementos de prueba suficientes para determinar una carga horaria menor, circunstancia que, conforme surge de la sentencia en crisis como del expediente tramitado, no sucedió.

El art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador.

La mencionada modalidad de trabajo debe considerarse como de excepción sujeta a prueba estricta de quien la invoca, que requiere se pacte en forma previa para evitar situaciones abusivas, sucediendo lo mismo con la jornada parcial dispuesta en el art. 92 ter, por ser jornadas de excepción a la normal y habitual (Sala X de la CNAT).

En razón de lo expuesto y según se desprende de la sentencia motivo de análisis, en que el A Quo resolvió apoyándose en la propia legislación, Ley 11.544 como así en la pruebas producidas en el expediente, entre ellos los testimonios y la prueba pericial contable llevada a cabo por la CPN Ruth Elizabeth Auteri, quien sostuvo que la empleadora hacía descuentos para la obra social en un 100%, como si fuera trabajador de jornada completa; es que deviene ajustado a derecho lo dispuesto sobre el particular en primera instancia. Así lo declaro

2. Ahora bien, en lo que atañe al segundo motivo de agravio impetrado por el recurrente, que alude a que el A Quo rechaza el carácter compensatorio de la bonificación abonada a la trabajadora, según se desprende del apartado 1.1 de la Cuarta Cuestión de la sentencia, éste deviene admisible por cuanto el recibo de fecha 14/09/2019, cuya firma es auténtica según el informe del perito calígrafo designado en autos, lo que conlleva a que fue oportunamente abonado.

Según se desprende del citado recibo, suscripto por la sra Sabrina Albornoz, por la suma de \$88.491,84, en él se registra un concepto que refiere a “Bonificación y/o Compensación por cualquier diferencia que pudiese surgir”, no refiere a una gratificación como sostiene la actora, como así tampoco no acreditó ésta que no lo haya percibido efectivamente, tratándose en su caso de un concepto compensable si es que llegara a proceder diferencia alguna por las indemnizaciones abonadas en su oportunidad.

Es criterio de ésta Vocalía que éste tipo de cláusulas si son válidas, aun cuando sean genéricas. Así lo ha sostenido la CSJN en autos “Gatarri, Alfredo c/ Cometarsa Construcciones Construcciones

Metálicas Argentinas SAIC" (23/8/1988), donde se sentó la siguiente doctrina: *"Resulta válido el pago gratificador realizado al trabajador compensable, en forma genérica, con cualquier otro crédito que tuviese con motivo de la disolución del vínculo, o derivado de las disposiciones de la ley 9688. La existencia de tales acuerdos no viola el principio de irrenunciabilidad (art. 12 de la LCT) aún en el supuesto de carecer de homologación judicial."*

Comparto el criterio sustentado por la Sala 4 de éste mismo fuero en que se sostuvo: *"Las cláusulas de comprensibilidad de créditos laborales son válidas y pueden aplicarse al pago de sumas de dinero acordadas en los convenios de extinción del contrato de trabajo, siempre que no comprometan derechos irrenunciables del trabajador, ya que el derecho se mantiene incólume mientras que las sumas abonadas se las impone como pago a cuenta, deducibles en los términos del art. 260 LCT (CSJN, sent. 23/8/88, Gatarri, Alfredo, c/Cometarse Construcciones Metálicas Argentinas SAIC, TySS, 1992, pp. 1992-1038)."*

En mérito a lo explicitado, corresponde acoger el presente agravio, debiendo deducirse de las indemnizaciones debidas a la trabajadora la suma de \$60.000 que fuera oportunamente abonada, al tratarse de una cláusula válida la incorporada por la demandada por más que sea genérica. Así lo declaro.

3. Respecto a la tasa de interés aplicada por el A Quo, adelanto mi posición respecto al acogimiento del presente recurso.

Conforme surge de la sentencia bajo estudio, el A Quo dispuso el cálculo de los intereses del siguiente modo: *"Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de distracto en febrero 2019 hasta la actualidad- mayo de 2023- (227,65%), considero que corresponde aplicar al presente caso, teniendo en cuenta las variaciones del IPC y Salario Mínimo Vital y Movil, el valor de 3 veces la tasa activa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días. Así lo declaro."*

Del análisis del caso de autos, surge que el A quo resolvió aplicar una tasa de interés tres veces la tasa activa, la cual resulta excesiva y contraria la fijada como doctrina legal, por la CSJT, en sentencia n° 1422, del 23.12.2015, *"Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s. Indemnizaciones"*, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (conf. CSJT, sentencias n° 937 del 23.09.14, n° 965 defecha 30.09.14, n° 324 del 15.04.2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, pronunciando la siguiente: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandul –dis.Parcial- Goane –dis. Parcial-, Sbdar, Posse, Pedernera)".

Asimismo, cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conocido por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, *"Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros"*, sentencia N° 158 del 15/03/96).

En consecuencia, y siendo la doctrina de la Corte vinculante, considero que debe admitirse el presente agravio y condenar a la demandada Medicare SRL, al pago de la prestación dineraria adeudada aplicando al caso la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, conforme a lo expuesto. Así lo declaro.

En razón de lo merituado considero oportuno admitir en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando lo determinado en primera instancia sobre la jornada de trabajo desempeñada por la trabajadora y revocando lo dispuesto sobre la bonificación brindada oportunamente, la que deberá ser descontada de la planilla como así, revocarse el modo en que se dispuso la tasa de interes en primera instancia, conforme a lo expuesto. Así lo declaro.

V. COSTAS de ésta instancia se imponen a la demandada en un 40% y a la actora en un 60%, conforme al mérito obtenido mediante el presente recurso. (art. 62 de la Ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

En mérito a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Javier Ernesto Schedan, por la parte actora, (30%).

Al letrado Fernando Ruiz Torres, por la accionada, (30%). Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 112.480,68

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 30/11/202363,26% \$ 71.155,28

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 \$ 183.635,96

Dr. Javier Ernesto Schedan

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 183.635,9630%\$ 55.090,79

Honorarios 1° instancia \$ 100.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/06/2023 al 30/11/202363,26% \$ 63.260,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/11/2023 \$ 163.260,00

Dr. Fernando Ruiz Torres

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 163.260,0030%\$ 48.978,00

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 09/06/2023, en contra de la sentencia N° 428 de fecha 06/06/2023, por lo considerado. Así lo declaro.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Javier Ernesto Schedan en la suma de \$55.090,79 (pesos cincuenta y cinco mil noventa con 79/100) y Fernando Ruíz Torres en la suma de \$48.978 (pesos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y ocho), como se considera.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.